

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No.
25580408900120240001200

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: YEISON MAURICIO OCAMPO SALAMANCA

Pulí, Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor YEISON MAURICIO OCAMPO SALAMANCA.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación lo reglado por el artículo 422 del C.G.P, que reza “... *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)*”, como en el presente caso se pretende en cobro ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el aquí ejecutado a la entidad financiera ejecutante, cuya cuantía se encuentra plenamente consignada en los pagarés que fueron arrimados con el escrito de la demanda digital, es por lo que se estudiará si cumplen con los requisitos señalados en la norma transcrita y así proceder a librar el respectivo mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que, para el cobro jurídico a través de la vía del proceso ejecutivo singular, se allegó vía correo electrónico la demanda junto con los anexos de la misma, dentro de los cuales aparece el pagaré relacionado en el acápite de pretensiones, mismos que según manifestación expresa de la apoderada de la parte

ejecutante, se encuentran de manera física en poder de ella y ubicados en la Carrera 7ª No. 17-01 oficina 1025, 1026, Edificio Colseguros de la Séptima, con los cuales se acredita la existencia de la obligación, pues de la lectura de los mismos se puede establecer que el señor YEISON MAURICIO OCAMPO SALAMANCA, tiene el deber jurídico de realizar en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cancelación de unas sumas líquidas de dinero.

Ahora bien, aunque en el pagaré se indicó de manera textual que la obligación debía cancelarse en el municipio de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, lo que daría a pensar que en dicha municipalidad radicaría la competencia para conocer de las diligencias por establecerse allí el fuero negocial, no puede pasarse por alto la decisión adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, dentro del AC3781-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2023-04721-00, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) con ponencia del H. Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se indicó lo siguiente, al resolver un conflicto de competencia dentro de un proceso ejecutivo:

“Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales asentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad.

El primero indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio y para concretarlo establece los “foros o fueros”, de modo que, en los pleitos contenciosos, por lo general, se acude al personal que radica la competencia en el lugar del domicilio del demandado.

Además, consagra otros especiales, como el denominado “fórum rei sitae” o “real”, referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la lid.

Igualmente, el fuero contractual en virtud del cual es llamado a conocer del asunto el fallador del lugar de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico, entre otros.

Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la Ley otorga al actor, la facultad de escoger entre ellos, sin que tal facultad pueda ser desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa.

Es lo que acontece con los procesos ejecutivos en los que el acreedor puede acudir ante el Juez del domicilio del deudor, autorizado por el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., o ante el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, como lo prevee el numeral 3° de ese mismo precepto a cuyo tenor “los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también

competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”, mandato aplicable cuando se trata de títulos valores, debido a que estos son una especie de títulos ejecutivos”.

Así las cosas, como la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, en aplicación de lo normado por los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., y como el ejecutante cuenta con la facultad para escoger cuando hay concurrencia de fueros, ésta es la facultad que vincula a esta jueza, por cuanto la voluntad del ejecutante fue la de demandar en el domicilio del ejecutado, por tanto, esa facultad no puede desconocerla esta Funcionaria Judicial elegida y por tanto soy la llamada a zanjar la disputa.

Con lo anterior se tiene que se encuentran dados los requisitos de claridad, en cuanto a la naturaleza jurídica y a los factores que determinan el cumplimiento de la obligación, por tanto, puede esta Funcionaria Judicial, señalar que evidentemente la obligación aquí pretendida en cobro ejecutivo es clara.

El segundo requisito contemplado en el epígrafe 422 ejusdem, es que la obligación sea expresa, calidad que emerge de la redacción de los documentos, pues se debe indicar con claridad diamantina lo adeudado, o sea, el capital, los intereses corrientes, los intereses remuneratorios, los intereses moratorios, la fecha de suscripción del pagaré, la ciudad en la que se hará efectivo el pagaré, la tasa variable autorizada para cobrar, el nombre y el número de identificación de quién aparece suscribiendo el título valor y como quiera que los títulos valores que se presentaron para el cobro ejecutivo, cumplen con dicha condición, se puede predicar sin temor a equívocos, que la obligación es expresa.

Visto lo anterior, se tiene que, en la demanda incoada por la Doctora LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, dentro de sus pretensiones señala el cobro ejecutivo de intereses remuneratorios de la siguiente manera:

1.2.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.793.810,00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (IBRSV+6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1. de la pretensión PRIMERA, desde el 28 de diciembre de 2022 al 21 de febrero de 2024.

No obstante estar relacionado la pretensión anterior, de la forma textual en que fue transcrita, de la lectura detenida del contenido del pagaré objeto de cobro ejecutivo,

el valor mencionado aparece consignado dentro del título valor, pero no como intereses remuneratorios, sino como intereses corrientes, por tanto, por estos últimos será despachada la pretensión al momento de decidir.

De otra parte, debe indicar esta Funcionaria Judicial, que debido a la literalidad que revisten los títulos valores y que no es otra cosa, que la condición que tienen dichos documentos de enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, es por lo que se hace necesario efectuar la correspondiente aclaración del párrafo anterior, pues el valor señalado, aparece por intereses corrientes y los pretendidos en cobro ejecutivo se anuncian como remuneratorios.

Sumado a lo anterior debo señalar, que atendiendo nuevamente la literalidad de los títulos valores, debo señalar que los intereses moratorios igualmente se encuentran consignados en el pagaré base de la ejecución, no obstante la apoderada de la parte ejecutante efectúa la correspondiente aclaración en los hechos de la demanda, respecto de dichos intereses, indicando que la misma debe liquidarse y quedar consignada en ellos, para efectos contables, es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago petitionado y en los términos solicitados por la profesional del derecho, en cuanto a los aludidos intereses moratorios se trata y a ello igualmente se estará al resolver.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación no es otra cosa, sino que no esté sujeta a condición, vale decir, que sea una obligación pura y simple y los pagarés entregados digitalmente con la demanda tienen, consignada la fecha en que debían cancelarse, pues una vez vencidas éstas, deviene de manera ineludible la obligación simple declarada, que trae de suyo la exigibilidad de la misma.

El título valor base de la presente ejecución proviene del deudor, pues quien aparece firmando el mismo, con la correspondiente imposición de su huella dactilar es el señor YEISON MAURICIO OCAMPO SALAMANCA, persona contra la cual está dirigida la presente demanda ejecutiva.

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados y como quiera que concurren los requisitos legalmente establecidos para la ejecución de las obligaciones, es por lo que esta Funcionaria Judicial, libraré el correspondiente mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YEISON MAURICIO OCAMPO SALAMANCA, y a ello estará al momento de resolver.

De otra parte, teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 2213 del 2022, en razón

a que en este expediente se edifica la causal contemplada en el inciso quinto (5°) del artículo sexto (6), para no haber enviado junto con la presentación de la demanda, el correo a la parte ejecutada para que tuviera conocimiento de la misma es por lo que se ordenará que para efectos de la notificación personal del presente auto de mandamiento de pago al demandado, esta deberá efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., o con base en lo delineado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte ejecutante, que el medio que escoja para notificar, deberá surtir por una sola línea, vale decir, no podrá efectuar una mixtura entre las dos normas aludidas. Igualmente, en la respectiva notificación, deberá señalarle a la parte ejecutada, que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P. Asimismo que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 25580408900120240001200 presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YEISON MAURICIO OCAMPO SALAMANCA.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica a la Doctora LUISA MILNEA GONZÁLEZ ROJAS, identificada con la C.C 52.516.700 de Bogotá y T.P No. 118.922 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

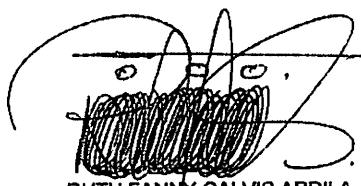
TERCERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YEISON MAURICIO OCAMPO SALAMANCA , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$19.999.128,00) por concepto del capital soluto contenido en el pagaré No. 031596110000204 suscrito para el día 16 de diciembre de 2021.

2. Por la suma DE TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.793.810,00) por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios, causados desde el 22 de febrero de 2024 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 031596110000204.
4. CUARTO. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, solicitados para el pagaré No. 031596110000204, pues estos no están contemplados en el mismo y fueron despachados como intereses corrientes por así estar plasmados en el referido título ejecutivo.

QUINTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto de mandamiento de pago a la ejecutada, conforme a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., o con base en lo delineado en la ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE a la parte ejecutante, que el medio que escoja para notificar, deberá surtir por una sola línea, vale decir, no podrá entrelazar las dos normas aludidas. Igualmente en la respectiva notificación, deberá señalársele a la parte ejecutada, que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P. Asimismo que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 461 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia es notificada por estado No. 022
Hoy once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Secretaria: Nelsy Andrea Aponte Vargas